

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijen á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 27 de Octubre último la real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de mi interino car-

go; y conformándose con su dictámen, interin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos ó las Córtes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.^a En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.^a Para la observacion de los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 28 de Octubre de 1836, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputacion provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.^a Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á Cuerpos determinados del Ejército; pero una vez que estén ya destinados á ellos, será esto atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprovacion en el examen y reconocimientos de la aptitud fisica, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.º Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 51 de la Ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripción de tiempo.

5.º Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año, contado desde la publicacion de la quinta; extendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarios para la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar y mil quinientos reales, ni otra cantidad siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.º La baja de los quintos sustitutos será acto continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo Cuerpo, y siendo indiferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentalmente que el prófugo está admitido y filiado.

7.º Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 25 de Enero de 1851, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la Ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos. =Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 4 de Noviembre de 1856. =Mannel. Bray. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Sr. Director del Tesoro público con fecha 10 de Octubre último ha comunicado á este Gobierno político la real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real orden de 3 del corriente lo que sigue. =Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente. El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recaudan sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que haga.

Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon asi de lo que se suministra

[2]

por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad.

Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las Rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los cuerpos.

Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren.

En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria.

Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidasen un asunto tan interesante.

La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la Quinta y de la Movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y las exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles

los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno, se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente, bajo el concepto que si así no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Cortes que van á reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda, bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos. = La que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejor servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que en ella se previene. Y de quedar en practicarle me dará V. S. aviso." Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Noviembre de 1856. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular. = Habiendo tomado esta Corporacion en consideracion el corto tiempo que debe transcurrir desde la celebracion del sorteo del presente llamamiento á la presentacion de los quintos en esta Capital, y que será imposible que algunos Secretarios de Ayuntamiento abren el testimonio que está mandado; ha resuelto que los Comisionados sean los mismos Secretarios, los cuales deberan traer las actas originales, con mas una lista de todos los individuos que hubiesen jugado suerte, espresando el nombre, su primero y segundo apellido y su edad, y las filiaciones duplicadas de cada uno, sin perjuicio de enviar con posterioridad los testimonios de las indicadas actas ó traerlos á su venida si les fuese posible. Se señalan para presentarse á la Diputacion para su reconocimiento y aprobacion los dias 18 y 19 del actual

a los mozos de los pueblos del partido judicial de Albacete: los dias 20 y 21 para los del de Chinchilla: El 22 y 25 para los del de la Roda: 24 y 25 para los del de Casas Ibañez: 26 y 27 para los del de Hellin: 28 y 29 para los del de Almansa: 30 y 1º de Diciembre para los del de Alcaráz: 2 y 3 para los del de Yeste. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Noviembre de 1856. C. P. = Manuel Bray. = P. A. de la D. = Valeriano Perier y Vallejo Secretario. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

ORDENACION DEL EJERCITO DE VALENCIA Y MURCIA.

De conformidad con lo manifestado por la Intervencion de este ejército: Hago saber á los Administradores de Rentas y Justicias de los pueblos de esa provincia, que los recibos que existan en su poder, cedidos por el Comandante del tercer batallon voluntarios de Valencia D. Baltasar Zerrillo, ó por alguno de los individuos del cuerpo, de cantidades suministradas por todos conceptos, han de presentarse en esta Ordenacion de mi cargo en el preciso é improrrogable término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio; para que puedan ser reintegrados del importe de sus suministros: con el bien entendido que si no lo verificasen les parará el perjuicio de no admitirse aquellos, por convenir así al mejor servicio. Valencia 21 de Octubre de 1856. = El Intendente de ejército efectivo Ordenador Gefe de estos reinos. = Y P. S. I. = El oficial 1º de la Intervencion. = Vicente Angel Palanca.

Continua el reglamento general de Beneficencia pública.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeras ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas

municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberan estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente caracter y periodo de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictamen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Padrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

[4]

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la formacion del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Se continuará.